

¿CUALES SON LAS FACULTADES EXCEPCIONALES QUE ESTAN ACTUALMENTE EN MANOS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA?

¿ A QUE HAY QUE ESPERAR PARA DEROGARLAS?

Es interesante el estudio de las materias sobre que versan las dos preguntas que sirven de epígrafe a estas líneas. No se trata de una nueva cuestión de derecho, en la esfera de las especulaciones abstractas, sino de un asunto en rededor del cual giran considerables intereses prácticos. Los lectores del HERALDO DE CUBA encontrarán aquí una compilación comentada, de todas las leyes y decretos que ponen en manos del Poder Ejecutivo facultades excepcionales, después de lo cual podrán deducir fácilmente si es justo que todavía subsistan, a pesar de haber desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento.

Durante casi un mes después de haber estallado la revolución de febrero, el Congreso no votó la suspensión de las garantías constitucionales. Con ellas en vigor pudo el Gobierno hacer frente al trastorno público, hasta dominarlo, adoptando medidas de todo género, algunas tan radicales como la clausura de los diarios adictos al partido liberal y los independientes que afirmaban que la reelección había sido derrotada en las urnas.

Sin duda con el objeto de armonizar tales medidas con los preceptos de nuestra Carta Fundamental, el Congreso, en 7 de Marzo de 1917, dictó una ley con estos dos artículos: "Primero. Se autoriza al Presidente de la República para suspender en todo o en parte del territorio nacional, las garantías establecidas por los artículos 15, 16, 17, 19, 22, 23, 24 y 27 de la Constitución. Segundo. Se pone en vigor la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870, mandada publicar en Cuba el 24 de septiembre de 1879, excepto en aquellas de sus disposiciones que se refieran a garantías constitucionales que no puedan suspenderse en la República, conforme al artículo 40 de la Constitución". Los artículos restantes, dedicados a aprobar los decretos y medidas adoptadas desde el 9 de febrero por el Poder Ejecutivo y a autorizarle para disponer a su arbitrio de los recursos del Tesoro, no merecen comentario especial. Son claros y terminantes. No sucede lo mismo con los dos copiados, sobre todo con el segundo, por haber colisión de principios entre la Ley de Orden Público Española y la Constitución Cubana.

Recordemos ante todo que la suspensión de las garantías individuales no podía recaer sobre las consignadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 18, 20, 21, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la Constitución por disposición expresa del artículo 40 de la misma.

Entre estos artículos, el 25, dice textualmente: "Toda persona podrá libremente y sin sujeción a previa censura, emitir su pensamiento de palabra o por escrito, por medio de la imprenta o por cualquier otro procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que impongan las leyes, cuando por alguno de aquellos medios se atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública".

Sin embargo, la Ley de Orden Público de 1870 contiene un artículo, el 60, que dice así: "Propondrá (la autoridad gubernativa) al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comi-

sión de los delitos de que habla el artículo segundo de esta ley (los delitos contra la Constitución del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el orden público) y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código Penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrase de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados, al Juez ordinario competente para los efectos de justicia".

Hay, como se ve, antagonismo irreducible entre el artículo 60, de la Ley de Orden Público y el 25, en relación con el 40, de la Constitución cubana. Pero debiendo resolverse el conflicto dando preferencia a la Carta fundamental, como es indispensable, la suspensión de los periódicos, el secuestro de sus ejemplares y la entrega de los redactores a los Tribunales es cosa que no puede hacer en Cuba la autoridad gubernativa, aún en el caso de estar suspendidas las garantías individuales y en vigor la Ley de 1870.

En 14 de agosto del año corriente, por decreto número 1345, firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Gobernación, se dispuso "restablecer en todo el territorio de la República desde la fecha del presente decreto las garantías constitucionales consignadas en los artículos 15, 16, 17, 19, 23, 24 y 27; suspendidas por el decreto número 942 de 13 de julio de 1917 en virtud de la autorización conferida por la ley de 7 de marzo del mismo año".

Desde este momento quedó "ipso facto" derogada la Ley de Orden Público de 1870, sin necesidad de declaración oficial, por disposición del artículo primero de la misma que dice: "Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado

21

la ley de suspensión de garantías a que se refiere el artículo 31 de la Constitución y dejarán de aplicarse cuando dicha suspensión sea levantada por las Cortes".

Salvando las palabras que invocan un artículo de la Constitución Española de 1866 que no solo no rige entre nosotros, pero ni siquiera en España, y la referencia a las Cortes, ya que aquí el restablecimiento de las garantías es atribución del Poder Ejecutivo, como mandatario del Congreso, el artículo copiado no expresa otra cosa sino que la Ley de Orden Público rige desde el momento en que se suspenden las prerrogativas individuales y cesa en el momento en que se restablecen.

Surge, sin embargo una duda. El decreto de 14 de agosto de 1918, si bien restaura los artículos 15, 16, 17, 19, 23, 24 y 27 de la Constitución, deja subsistente la suspensión de la garantía consignada en el artículo 22, es decir la que se refiere a la inviolabilidad de la correspondencia privada.

Un criterio demasiado estrecho podría afirmar que, no estando restablecidas "todas" las garantías individuales, puesto que aún queda "una" en suspenso, continúa en vigor la Ley de Orden Público. Con un poco de amplitud en las miras se ve claro lo sofisticado de semejante argumento.

La suspensión de las garantías obedeció sin duda alguna a nuestro conflicto interior. Cuando se publicó la ley de 7 de marzo de 1917, Cuba aún no había declarado la guerra a Alemania. La ley que nos convirtió en beligerante es justamente posterior en un mes: lleva fecha de 7 de abril. Las mismas palabras del legislador expresaban que la autorización concedida al Presidente para suspender las garantías constitucionales, era sólo "mientras durase la actual perturbación de orden público". De donde se infiere que tan pronto como se restableció la normalidad interna debió quedar sin efecto aquella suspensión. No fue así. Las garantías vinieron a suspenderse en 13 de julio de 1917, cuando ya la revolución doméstica había terminado. Pero en el interin la guerra con Alemania había surgido. Con ello se involucraron las cuestiones y se enmarañaron los términos del problema. No obstante, es evidente que la suspensión de los derechos individuales no tenía relación alguna con la guerra internacional, toda vez que, en pleno conflicto, en 14 de agosto, se publicó el decreto restableciéndolos.

Como tal decreto se promulgó durante la guerra contra Alemania, no cabe duda que fue en razón de esta guerra únicamente por lo que mantuvo la suspensión de la inviolabilidad de la correspondencia privada. Y de ahí se infiere que la subsistencia de la suspensión del artículo 22 de la Constitución, no teniendo nada que ver con nuestra situación interna, sino con el estado de guerra exterior, no puede dar lugar a la vigencia de la Ley de Orden Público.

Dicha ley, por tanto, no rige en Cuba para ningún efecto.

Con miras también al conflicto internacional, terminado de hecho en 11 de noviembre último al firmarse el armisticio con Alemania, se dictaron:

La ley del Servicio militar obligatorio y su descabellado reglamento.

La ley de 23 de julio autorizando al Ejecutivo para la repesión de los actos que pudieran realizar en daño de Cuba los extranjeros enemigos.

La ley de 3 de agosto, considerando enemigos a los ciudadanos de naciones neutrales cuando con sus actos favorecieran a Alemania.

El Decreto de 13 de septiembre que reprime y condena las manifestaciones públicas y privadas de nacionales o extranjeros e inelógio del enemigo, o de censura a Cuba o a las naciones aliadas, o que pretendan entorpecer el Servicio Militar Obligatorio o el envío de tropas a Europa.

El Decreto creando la dirección de subsistencias.

Todo esto se encuentra en vigor.

¿Con qué objeto? ¿Para prevenir actos vituperables de los extranjeros enemigos o de sus simpatizadores? Indudablemente no. La guerra está terminada sin género alguno de duda. Naciones más beligerantes que la nuestra, si así puede decirse, por haber tomado parte directa en las operaciones militares, Francia, Inglaterra, los Estados Unidos, están desmovilizando paulatinamente sus ejércitos y escuadras, restableciendo la libre circulación de cartas y telegramas, sin sumisión a la previa censura, derogando unas restricciones y atenuando otras en lo concerniente a la alimentación. ¿Entonces para qué dejar vigentes en

Cuba unas leyes y unos decretos cuya aplicación resulta innecesaria ya?

El orden público en el interior y la paz en Europa, ¿no es verdad que están pidiendo a gritos la derogación de todas las facultades excepcionales que aún conserva en su mano el Presidente de la República?

Dr. Isidoro CORZO.

*Oficialdo
Lic 24/18*



PATRIMONIO
DOCUMENTAL

OFICINA DEL HISTORIADOR
DE LA HABANA